

**VISTOS:** La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N.º T-562209-2024, Informe Nº 0036-2024-MTC/17.02.15-JDAC, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta Nº T-562209-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, la empresa **G Y E TURISMO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) **N° 20600288696**, con domicilio en Mza L – 2 Lote 02 Dpt. B-2 Urb. Santa Isolina TP 1, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima en adelante (La Empresa y/o Administrado), solicitó otorgamiento de autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, ofertando el vehículo con placa de rodaje: **D9N-957 (2018)** correspondiente a la categoría M3, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT);

Que, el sub numeral 3.59 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, el numeral 3.63 del artículo 3° del RNAT, establece que el servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de transporte turístico, entre otras. Asimismo, el sub numeral 3.63.1, refiere que el "Servicio de Transporte Turístico Terrestre es una modalidad de servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa";

Que, el numeral 16.1 del artículo 16º del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma establece que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <a href="http://scddstd.mtc.gob.pe/3576919">http://scddstd.mtc.gob.pe/3576919</a> ingresando el número de expediente T-562209-2024 y la siguiente clave: 29RBKD.

PERÚ



## Resolución Directoral

Que, el artículo 53-Aº del RNAT, sostiene que "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]".

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del ministerio de transportes y comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial, se encuentra comprendido el procedimiento, en la fecha de presentación de la solicitud, DSTT-028 denominado: Autorización para prestar servicio público especial de transporte terrestre turístico de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías.

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad a la Ley Nº 29380;

Que, de la revisión de los documentos presentados por La Empresa, mediante la Hoja de Ruta Nº **T-562209-2024**, se puede constatar que esta cumplió con acreditar toda la documentación exigida por el TUPA-MTC vigente en la fecha de presentación de la solicitud (Procedimiento DSTT-028), las mismas que sustentan el cumplimento de las condiciones de acceso y permanencia requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, con el vehículo con placa de rodaje: **D9N-957 (2018)**; por lo tanto, corresponde emitir acto administrativo favorable a la empresa **G Y E TURISMO S.A.C.**:

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo<sup>1</sup>, eficacia<sup>2</sup> y privilegio de controles posteriores<sup>3</sup>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <a href="http://scddstd.mtc.gob.pe/3576919">http://scddstd.mtc.gob.pe/3576919</a> ingresando el número de expediente T-562209-2024 y la siguiente clave: 29RBKD.

PERÚ



<sup>1.6.</sup> Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>1.10.</sup> Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indensión a los administrados.

<sup>3 1.16.</sup> Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las



# Resolución Directoral

, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370 y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2021, establece que "La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios";

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa **G Y E TURISMO S.A.C.**; autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, con el vehículo con placa de rodaje: **D9N-957.** 

**Artículo 2.-** La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

PERÚ



## Resolución Directoral

**Artículo 3.-**La empresa **G Y E TURISMO S.A.C.**, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**Artículo 4.-** La empresa **G Y E TURISMO S.A.C.**, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración.

**Artículo 5.-** La empresa **G Y E TURISMO S.A.C.**, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Artículo 6.- La empresa G Y E TURISMO S.A.C., con respecto de los vehículos que se habilitan y los que posteriormente se habiliten para la prestación del servicio en la autorización que se contrae la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.10 del Artículo 20° y segundo párrafo del numeral 23.1.1 del Artículo 23° del RNAT, deberá contar con Contrato vigente celebrado con un proveedor del servicio de monitoreo del sistema de localización satelital – GPS, debidamente suscrito por ambas partes y acreditado además con el respectivo Certificado o Acta de Instalación que debe contener las características del equipo(s) o dispositivos que han sido instalados en el vehículo para la prestación del referido servicio; asimismo, deberá hacer uso obligatorio de la Hoja de Ruta Electrónica por medio del sistema de acceso otorgado por el MTC para el registro y emisión de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 81.1 del Artículo 81° del RNAT.

Registrese, comuniquese y publiquese,

Documento firmado digitalmente

**EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN** 

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <a href="http://scddstd.mtc.gob.pe/3576919">http://scddstd.mtc.gob.pe/3576919</a> ingresando el número de expediente T-562209-2024 y la siguiente clave: 29RBKD.

PERÚ

